

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO
C.C. 1.053.858.593 EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR JUAN JOSÉ PINARETE
PÉREZ.**
DEMANDADO: **BRAYAN ALEJANDRO PINARETE GÓMEZ
C.C. 1.094.278.650**
RADICADO: **2023-00059**

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida por las razones:

- Deberá aclararse la razón por la cual, si la audiencia de conciliación fue celebrada en el mes de diciembre de 2020, la cuota alimentaria es pactada a partir del mes de febrero de 2021 y, sumado a ello, se consigna, en el acta respectiva, que el incremento se realizará conforme el IPC iniciando en el año 2021, cuando este aplica es a partir del año siguiente, que para el caso puesto a consideración sería el año 2022.
- Sumado lo anterior, revisada la discriminación de valores adeudados relacionados en el hecho sexto de la demanda, se tiene que el incremento que allí se consigna obedece al del IPC del año 2021, cuando para los incrementos a partir del mes de enero de 2021 se les aplica el correspondiente al del año anterior, esto es, 2020, por tanto, deberán adecuar dicha relación, máxime cuando, además de lo

indicado, el valor adeudado en el mes de abril de 2021 no corresponde a la realidad y el incremento del IPC para el año 2022 y 2023 no es equivalente al del año anterior respectivamente.

- Conforme lo señala el artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar si el demandado posee dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o en su defecto manifestar que desconoce dicho aspecto.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.858.593 en representación del menor **JUAN JOSÉ PINARETE PÉREZ** y en contra del señor **BRAYAN ALEJANDRO PINARETE GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.278.650, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES** – Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6468e1ebaefeb3545e2723cf8b69a896aeca83dd1564ff0645da2ccd731ca**

Documento generado en 20/02/2023 01:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**